

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:73010

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/12-013877

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las conferidas en el numeral 34 del artículo 3º del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 5098 del 19 de febrero de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró el abandono de la solicitud de patente de invención titulada “MULTICÁMARA Y MOTOBOMBAS CON VARIAS CÁMARAS POR MOTOBOMBA”, con fundamento en el artículo 44 de la Decisión 486, al considerarse que contados seis meses desde la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial no se presentó petición de parte del interesado para efectuar el examen de fondo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 8 de abril de 2013, con el No. 12-013877-00006-0000, el señor solicitante MAURICIO EDUARDO MULET MARTÍNEZ, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

El recurrente asegura que: “La jurisprudencia y la normatividad legal, reiteradamente han considerado otorgarle prelación a los aspectos sustanciales, sobre los formales. Si bien es claro que hace parte del procedimiento, la solicitud del examen de forma como aspecto formal, por medio del presente el solicitante continúa manifestando su interés en que su invención sea estudiada de forma, y no sea declarada abandonada definitivamente, perdiendo de esta forma la oportunidad de acceder a los derechos que le corresponderían a futuro por su esfuerzo intelectual al producir la patente que se está solicitando.”

Seguido, solicita que se tenga en cuenta que “...junto con la declaración de abandono, se está declarando la pérdida del derecho individual del solicitante de la patente, al no tener la oportunidad de que su invención sea examinada de fondo, es decir, en su aspecto sustancial.”

A continuación, el recurrente trae a colación el artículo 61 de la Constitución Política de Colombia y, al respecto, señala que: *“De acuerdo con la protección consagrada en nuestra constitución, solicitamos tener en cuenta la solicitud de examen de fondo, revocando la resolución que declaró en abandono el trámite de la referencia, y dando trámite a dicho examen, a fin de brindarle la oportunidad al solicitante de llegar a la etapa sustancial del trámite de su patente.”*

Adicional a lo anterior, el recurrente asevera que uno de los principios generales de las actuaciones administrativas de la Administración es la economía procesal, así como el principio de eficacia, para lo cual trae el artículo 5 del Decreto 19 de 2012 y el numeral 11 del artículo 3 del Código Contencioso Administrativo. Sobre el particular, asegura que: *“Es entonces la efectividad del derecho material lo que debe prevalecer al momento de examinar la presente apelación como parte de los principios de actuación de la administración, en el entendido que la finalidad principal del trámite de una*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:73010

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/12-013877

solicitud de patente es lograr el examen de fondo de la misma, a fin de que sea la Administración con base en su experiencia y la normatividad, quién determine si cumple con los requisitos, y por lo tanto si puede acceder a los derechos que el estado otorga al inventor como reconocimiento de sus esfuerzos intelectuales realizados para llegar a aportar una solución técnica a la humanidad.”

En virtud de lo anterior, el recurrente afirma que: *“Si bien, para el caso en concreto no se realizó la solicitud de examen de forma, la Administración en aras del cumplimiento de estos principios, y teniendo en cuenta que dicha solicitud corresponde a la etapa formal del proceso de patentabilidad, debe dar prelación al aspecto sustancial...”*

Se suma a lo anterior, que el recurrente trae a colación el principio de la buena fe, para lo cual señala: *“...si bien no se solicitó el examen de patentabilidad en el tiempo estimado, dicha omisión se produjo por un error involuntario que debe ser analizado por la administración desde la óptica de la Buena Fe, consagrada para las actuaciones de los particulares, en este caso MAURICIO MULET, solicitante de la patente de la referencia.”*

Finalmente, indica que fue radicada la solicitud del examen de patentabilidad y la correspondiente consignación, para lo cual solicita se tenga en cuenta la voluntad del solicitante de continuar con el trámite.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, en los siguientes términos:

Una vez revisado el trámite administrativo, se observa que la solicitud fue publicada el 31 de julio de 2012 en la Gaceta Oficial de Propiedad Industrial No. 649 de 2012. Seis (6) meses posteriores a la fecha mencionada, no se presentó solicitud de examen de patentabilidad ni el correspondiente pago, razón por la cual, mediante Resolución No. 5098 del 19 de febrero de 2013, se declaró el abandono de la solicitud.

Para dar respuesta a los argumentos del recurrente, es preciso traer a colación el artículo 44 de la Decisión 486, que establece: *“Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono.”* -subrayado fuera de texto original-.

En el presente caso, el solicitante no pidió el respectivo examen de patentabilidad ni realizó el pago correspondiente en el término legal establecido para ello, de manera que, acorde a derecho, la solicitud cayó en abandono.

Por su parte, es preciso recordar que la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, que corresponde al Régimen Común sobre Propiedad Industrial, es de aplicación directa, preeminente y preferente¹, de manera que es de obligatorio

¹ TRATADO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA y DERECHO COMUNITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:73010

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/12-013877

cumplimiento y es nuestro deber legal su aplicación. En el caso particular, el solicitante tenía hasta el 31 de enero de 2013 para solicitar y cancelar el examen de patentabilidad, y fue sólo hasta el 8 de abril de 2013 cuando el solicitante se pronunció al respecto, sin justificación alguna que pueda excusarlo del cumplimiento de su obligación.

Frente a los principios de derecho, principalmente aquellos relacionados con la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, buena fe y eficacia, cabe decir que no pretenden el desconocimiento de la ley vigente, ni corresponden a una habilitación constitucional para corregir errores procesales o suplir falencias en que incurran los solicitantes o los apoderados al intervenir en los trámites administrativos. Es necesario precisar que la finalidad de acatar el ordenamiento jurídico nacional y andino es no fomentar la inseguridad jurídica, ni incurrir precisamente en nulidades procesales que genera su incumplimiento.

Finalmente, frente a la solicitud de que se continúe con el trámite en virtud de que ya fue radicada la petición del examen de patentabilidad y la correspondiente consignación, cabe indicar que dicha petición es extemporánea, toda vez que se presentó posterior al vencimiento del plazo legal establecido, es decir, al 31 de enero de 2013, incluso, fue posterior a la fecha de la resolución recurrida, 19 de febrero de 2013, comoquiera que la solicitud mencionada fue radicada el 8 de abril de 2013, en la misma fecha de presentación del recurso que ahora se decide.

Sobre este punto de derecho ha señalado la Corte Constitucional, citando a la Corte Suprema de Justicia, que: *“El recurso de reposición se debe resolver teniendo en cuenta las circunstancias que se presentaban al momento de proferirse la providencia recurrida.*

La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en afirmar que el posterior intento de subsanar las falencias en que incurrió el abogado no puede tener efectos retroactivos. De esa manera no se deja el proceso a la voluntad de las partes y se respeta el principio de preclusión de las etapas procesales que da seguridad a las partes durante el proceso...” (T-382/02 de la Corte Constitucional).

Así las cosas, es claro que la solicitante no cumplió con su deber legal de pedir dentro del plazo establecido que se examine si la creación es patentable, razón por la cual la solicitud fue declarada abandonada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 5098 del 19 de febrero de 2013, por medio de la cual se declaró el abandono de la patente de invención titulada “MULTICÁMARA Y MOTOBOMBAS CON VARIAS CÁMARAS POR

ANDINO, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:73010

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/12-013877

MOTOBOMBA”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al solicitante MAURICIO EDUARDO MULET MARTÍNEZ, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno y, en consecuencia, queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 29 Nov 2013

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

LUISA FERNANDA PARRA RODRIGUEZ
LPARRA@SPIAMERICAS.COM.CO

Elaboró: Laura Victoria Camacho Castellanos
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez